

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 18 ABR 2018

Auto interlocutorio No: 230

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRASCEDES GONZALEZ BALANTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00321-00
TEMA: ADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

La señor PRASCEDES GONZALEZ BALANTA por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, pretendiendo:

“PRIMERA.- Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución número GNR 344237 de 18 de Noviembre de 2016, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, mediante la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez, Nulidad parcial que tiene como único fin se modifiquen tanto los supuestos de facto como las razones jurídicas contrarias a derecho y especialmente el aprte de la cuantía de la mesada pensional, y la Nulidad Parcial de la resolución número VPB 1790 de 16 de enero de 2017, expedida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación modificando la Resolución GNR 344237 de 18 de Noviembre de 2016, Nulidad parcial que tiene como único fin se modifiquen tanto los supuestos de facto como las razones jurídicas

contrarias a derecho y especialmente el aparte de la cuantía de la mesada pensional.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a Colpensiones a título de restablecimiento del derecho a reliquidar la pensión de Vejez a la Señora PRASCEDES GONZÁLEZ BALANTA, en un monto equivalente al 75% del promedio de los sueldos devengados durante el año anterior a la fecha de su retiro definitivo del servicio, es decir durante el período comprendido entre el primero (1º) de Febrero de 2013 al treinta y uno (31) de Enero de 2014, incluyendo en el promedio-base de liquidación todos los factores salariales devengados entre ellos: la asignación básica mensual, la prima de vacaciones, la prima de navidad, la prima de servicios o semestral, la bonificación por servicios prestados, la bonificación especial por recreación, las horas extras y los recargos nocturnos y festivos.

Que los pagos efectúe la Entidad demanda por concepto de la reliquidación de la pensión de Vejez, incluyan los ajustes anuales de ley, la indexación a que haya lugar y los intereses corrientes y moratorios causados conforme a lo ordenado por los Artículos 187- inciso 4 y 192 inciso 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente.

TERCERA.- Que se condene a la Entidad Demandada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a pagar las costas del proceso. Costas que deben pagarse por la misma Entidad, por cuanto de lo contrario es la Demandante quien debe asumir de su propio patrimonio, un pago imputable únicamente a Colpensiones por cuanto es dicha entidad, quien omite el cumplimiento de la ley y con ello obliga a recurrir un proceso que genera costo. De no ser así se genera un enriquecimiento ilícito por parte de la Entidad Demanda."

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, toda vez que la demandante prestó sus servicios por última vez en la E.S.E. Hospital San José del Guaviare ubicada en el Municipio de San José del Guaviare, en el departamento del Guaviare.

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, por cuanto, el valor de la pretensión mayor supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad

Al pretender la actora a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de una pensión vejez, no resulta procedente agotar la Conciliación Extrajudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, toda vez que se trata de un derecho laboral no susceptible de transacción o desistimiento, lo anterior en armonía a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164, numeral 1, literal c, establece que la oportunidad para presentar la demanda que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas sea en cualquier momento.

“j ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 4); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 4-5); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 5-7); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 7-25); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 26-27); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 27-28); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 30); viii) Anexos (poder debidamente otorgado, actos administrativos demandados, constancias de notificación, publicación o ejecutoria, pruebas y traslados) (fls. 33-275).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por PRASCEDES GONZALEZ BALANTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL por secretaria, esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Se ordena **REMITIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

OCTAVO: ÍNSTAR a la demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue los actos administrativos demandados con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, e igualmente copia en medio magnético de la contestación de la demanda y sus anexos, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437

de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILSON BALAGUERA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía 17.315.882 de Villavicencio y con número de Tarjeta Profesional 56.394 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.